



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima cuantía
<b>Demandante</b>	PARCELACIÓN HACIENDA REMOLINO
<b>Demandado</b>	ADOLFO MENDEZ RICO MONICA MARÍA MARULANDA BARÓN
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2020-00529</b>
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En razón al artículo 6 del decreto en mención, dado que no se solicitaron medidas cautelares contenidas en el artículo 593 del estatuto procesal, deberá la parte actora acreditar con la guía emitida por el correo postal o prueba correspondiente, que remitió la demanda y sus anexos y el presente escrito de subsanación a la dirección de notificación física u electrónica de los demandados.
2. De conformidad con el artículo 5 del decreto 806 del 2020, allegará el correo correspondiente con el medio probatorio que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, dado que el correo electrónico que pretende recibir notificación judicial la apoderada no coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados de Antioquia.
3. De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, allegará las pruebas correspondientes, donde se evidencie el medio por el que se obtuvo el correo electrónico de los demandados.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá corregir el nombre mencionado en el hecho cuarto, pues se observa que la señora MARIA OLGA SANCHEZ es la administradora de la PARCELACIÓN HACIENDA REMOLINO y no los demandados en mención.

5. Asimismo, deberá esclarecer el número de matrícula del lote en mención, pues se identifica uno diferente en el hecho uno y cuarto.
6. Deberá tener en cuenta que los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones de esta y su título. Por ello, el hecho cuarto y la pretensión dos deben coincidir, pues se observa una fecha posterior a la establecida en el título y el hecho en mención.
7. De igual manera, deberá esclarecer por qué el valor de la pretensión 31 es diferente a la que se observa en el hecho cuatro y el título, pues este debe concordar con el valor establecido en el título que certifica las cuotas de administración.

De lo anterior, se remitirá en un escrito integrado al correo judicial del Despacho. De otro lado, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
8 **JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c91554b77ef8d91fc858c2f2b5ca3b6e06e0e8c12a5dd8d18cae52b7c8857d96**

Documento generado en 02/09/2020 01:55:50 p.m.